



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Lina María Grisales Giraldo
Radicado	05001 40 03 013 2019 00843 00
Providencia	Auto de Sustanciación 1168
Asunto	Requiere Notifique - Acepta cesión de crédito.

En atención a los escritos que anteceden el Despacho dispone:

1. Se incorpora al expediente virtual notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada, misma que no será tenida en cuenta por cuanto en primera medida no se ha aportado evidencia de como tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la demandada, como segundo porque en el primer intento de notificación no se aportó prueba de haberse enviado los anexos que relaciona el artículo 05 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento del acto de notificación) y por último, por cuanto en el último escrito allegado se evidencia una mixtura entre las modalidades de notificación establecidas en el **artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso**, que sólo aplica para el envío de la citación para notificación personal y por aviso, en la **dirección física** de la parte demandada, y el **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se itera, vigente al momento del envío, que establece el envío de la notificación personal a través del correo electrónico autorizado, y para el caso, la parte actora envió la notificación del aviso a la dirección electrónica, y con los términos del artículo 292 del mencionado código, lo cual no es procedente.

En ese orden de ideas, se requiere a la actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído realice notificación conforme a

la ley, proceda con la notificación de la señora **Lina María Grisales Giraldo**, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, siguiendo las directrices de la **Ley 2213 de 2022**, so pena de lo dispuesto en el artículo **317 del C.G.P.**

2. En solicitud del 11 de marzo de 2022, obrante en el expediente digital en el C01 Archivo 16MemorialCesionCredito, donde el doctor **José Alejandro Leguizamón Pabón** actuando como representante legal para asuntos judiciales de **Scotiabank Colpatría S.A.**, presenta cesión del crédito realizada a **Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL**.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos adosados en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad de la demandada en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, si bien a la entidad demandante procedió a notificar a la demandada en la dirección acreditada en el expediente digital, para el presente evento, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, pues se itera, de los títulos ejecutivos no se encuentra tal situación

que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

De esta manera, ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada el presente auto junto con la providencia del 06 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconocerá personaría jurídica para continuar actuando en el presente proceso en representación de **Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL**, y en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada **Carolina Vélez Molina**, con **T.P. 119008** del C.S de la J.

Ahora, en cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se advierte que la misma no es de recibo toda vez que no se ha integrado la Litis.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la señora **Lina María Grisales Giraldo**, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, siguiendo las directrices de la **Ley 2213 de 2022**, so pena de lo dispuesto en el artículo **317 del C.G.P.**

SEGUNDO: Se acepta la **cesión del crédito** que realiza **Scotiabank Colpatria S.A.**, en calidad de cedente, a **Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL** en calidad de cesionario.

TERCERO: De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del CGP, el cesionario **Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL**, podrá intervenir como

litisconsorte del cedente **Scotiabank Colpatría**. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar la cesión del crédito a la demandada **Lina María Grisales Giraldo**, junto con el auto del 06 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Vélez Molina**, con **T.P. 119008** del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL**), según el escrito de cesión.

SEXTO: Notificar este proveído conforme lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 053 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 28 DE MARZO
DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GÓEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922db8a6bf189ec549eff56cc3492112ff15ba82e71b6e7effc17004b5137fa9**

Documento generado en 27/03/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>